

Caracas, 11 de Septiembre de 2017

## VARIABLES ECONÓMICAS VIGENTES

Variable Económica	Frecuencia	Monto en Bs.
SALARIO MÍNIMO NACIONAL	mensual	136.544,18
	diario	4.551,47
SALARIO BÁSICO MÍNIMO CONVENCION COLECTIVA	mensual	109.947,60
	diario	3.664,92
CESTATICKET SOCIALISTA (21 U.T.)	mensual	189.000,00
	diario	6.300,00
UNIDAD TRIBUTARIA	-	300,00
SALARIO MÍNIMO NAC. + CESTATICKET SOCIALISTA	mensual	325.544,18
	diario	10.851,47
SALARIO BÁSICO MÍNIMO CONV. COLECTIVA + CESTATICKET SOCIALISTA	mensual	298.947,60
	diario	9.964,92

Variable Económica	Frecuencia	Aumento	Diferencia en Bs.
SALARIO MÍNIMO NACIONAL	mensual	40%	39.012,62
	diario		1.300,42
CESTATICKET SOCIALISTA	mensual	23,52%	36.000,00
	diario		1.200,00
SALARIO MÍNIMO NACIONAL + CESTATICKET	mensual	29,94%	75.012,62
SALARIO BÁSICO MÍNIMO CONV. COLECTIVA	mensual	24,19%	26.596,58
	diario		886,55
SALARIO BÁSICO CONV. COLECTIVA + CESTATICKET	mensual	23,81%	62.596,58
	diario		2.086,55

## VARIABLES ECONÓMICAS PREVIAS (Agosto 2017)

Variable Económica	Frecuencia	Monto en Bs.
SALARIO MÍNIMO NACIONAL	mensual	97.531,56
	diario	3.251,05
SALARIO BÁSICO MÍNIMO CONVENCION COLECTIVA	mensual	109.947,60
	diario	3.664,92
CESTATICKET SOCIALISTA (17 U.T.)	mensual	153.000,00
	diario	5.100,00
UNIDAD TRIBUTARIA	-	300,00
SALARIO MÍNIMO NAC. + CESTATICKET SOCIALISTA	mensual	250.531,56
	diario	8.351,05
SALARIO BÁSICO MÍNIMO C.C. + CESTATICKET SOCIALISTA	mensual	262.947,60
	diario	8.764,92

## SALARIO MÍNIMO NACIONAL

Por decreto Presidencial N° 3.068 publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria N° 41.213 de fecha 07 de Septiembre de 2017 se fija un aumento del Salario Mínimo Nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de cuarenta por ciento (40%) a partir del 01 de Septiembre de 2017, pasando el Salario Mínimo Nacional de **NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN BOLÍVARES CON CINCUENTA Y SÉIS CÉNTIMOS (Bs. 97.531,56) mensuales a CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 136.544,18) mensuales**, lo cual corresponde a **CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.551,47) diarios** por jornada diurna. La base del cálculo se mantiene en 30 días por mes.

El Salario Básico mínimo para los Trabajadores del Sector Construcción, según la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria de la Construcción vigente (2016-2018), debidamente homologada en la Gaceta Oficial N° 40.871 del 17/03/2016, y modificada mediante nuevo acuerdo homologado el 07/08/2017 por el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo a través de la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, quedó establecido en **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. 109.947,60) mensuales**, lo cual corresponde a **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 3.664,92) diarios** por jornada diurna a partir del 07/08/2017 (ver "CVC-Acta\_Homologacion-Tabulador\_Salarios-07-08-2017", que contiene el nuevo Convenio (01-08-2017) y el Tabulador de Oficios y Salarios actualizado en la Biblioteca Online en [www.distribuidora3hp.com](http://www.distribuidora3hp.com)). Este nuevo acuerdo estipula que el nuevo salario regirá desde la fecha de la homologación, es decir, desde el 07/08/2017. Este nuevo salario básico corresponde a un aumento acordado entre las cámaras y los sindicatos del sector construcción de un 55% con respecto al salario vigente para el 2 de Junio de 2017.

De lo anterior se desprende que **este nuevo aumento en el Salario Mínimo Nacional afecta parcialmente** el precio de la mano de obra, porque con dicho aumento, **el nuevo Salario Mínimo Nacional diario (Bs. 4.551,47) es superior al Salario Básico diario de 40 de los 102 Oficios** establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria de la Construcción (ver tabla anexa). **Para estos 40 oficios, el nuevo Salario Básico es de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.551,47) diarios mientras se acuerda un nuevo tabulador entre las cámaras y los sindicatos de la construcción el cual será el que establecerá el nuevo monto de los salarios y que muy seguramente será pagado retroactivamente desde la fecha en que el Salario Mínimo Nacional excedió al Salario Básico mínimo de los trabajadores del sector construcción.**

Lo anterior tiene su basamento en la **cláusula 15: Efectos de Reformas Legales**, de la Convención Colectiva vigente que explica textualmente lo siguiente: *"Queda expresamente entendido entre las Partes que, en caso de una reforma legal que*



*conceda de algún modo mayores o iguales beneficios a los Trabajadores o Trabajadoras que los estipulados en esta Convención, al ser aplicados sustituirán a la cláusula [41], en lo que a los beneficios respectivos se refiere, quedando la misma sin efecto alguno en lo que respecta a la cláusula que conceda dichos beneficios y sin que puedan jamás sumarse al beneficio que acuerde la convención, el beneficio legal.”*

Y en el **Parágrafo Primero** de la **cláusula 41: Aumentos de Salario** se establece lo siguiente: *“Si durante la vigencia de la presente Convención, el valor del Salario Mínimo Nacional supera o iguala al valor del Salario Básico para alguno de los cargos establecidos en el tabulador de oficios y salarios, se activará de manera automática una comisión de advenimiento que determinará los efectos del incremento del Salario Mínimo Nacional del Tabulador de Oficios y Salarios. Dicha comisión estará conformada por representantes designados por cada una de las cámaras y federaciones.”*

Se espera que en un lapso aproximado de 30 días la Comisión de Avenimiento habrá acordado un aumento del Salario Mínimo para los trabajadores amparados por la Convención Colectiva de Trabajo del Sector Construcción y que lo dará a conocer (esperemos que de manera pública y asequible) una vez haya sido homologado.

## VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA VIGENTE

El valor de la unidad tributaria (UT) vigente, según **Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.287** de fecha 24 de Febrero de 2017, es de **TRESCIENTOS BOLIVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 300,00)**.

## VALOR DEL BONO DE ALIMENTACIÓN

Por decreto Presidencial Nº 3.069 publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria Nº 41.213 del 07 de Septiembre de 2017, se establece el valor mínimo del bono de alimentación en 21 Unidades Tributarias (**21 U.T.**) por día **a razón de treinta (30) días por mes a partir del 01/09/2017.**

Para las **Guías Referenciales de Costos del Colegio de Ingenieros de Venezuela y de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria de la Construcción vigente (2016-2018)**, se toma el valor de 21 Unidades Tributarias que equivalen a Bs. 6.300,00 (**SEIS MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS**) por día (Bs. 300,00 x 21) diarios para el monto del Bono de Alimentación a pagar a los trabajadores de la construcción, el cual, a razón de treinta días por mes, queda en **Bs. 189.000,00 mensuales** (Bs. 6.300,00 x 30 días).

**Departamento de Análisis y Costos**  
Colegio de Ingenieros de Venezuela



# Colegio de Ingenieros de Venezuela

## DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS Y COSTOS

### OFICIOS CUYO SALARIO SE NIVELÓ SEGÚN CLÁUSULA 15 DE LA CONVENCION COLECTIVA VIGENTE

Valores válidos hasta que la Comisión de Advenimiento activada al respecto emita una resolución y homologue un nuevo Tabulador de Oficios para el Contrato Colectivo

**01 de Septiembre de 2017**

Quedaron afectados un total de 40 oficios

OFICIOS CON NUEVO SALARIO MÍNIMO		
OFICIO	SALARIO MINIMO ANTERIOR Bs.	SALARIO MINIMO ACTUAL Bs.
ALBAÑIL DE 2da.	4399.55	4551.47
AUXILIAR DE DEPOSITO	3976.44	4551.47
AYUDANTE	3924.05	4551.47
AYUDANTE DE MECANICO DIESEL	3924.05	4551.47
AYUDANTE DE OPERADORES	3924.05	4551.47
AYUDANTE DE TOPOGRAFO	3976.44	4551.47
CABILLERO DE 2da.	4399.55	4551.47
CAPORAL	4399.55	4551.47
CARPINTERO DE 2da.	4399.55	4551.47
CAUCHERO	4344.15	4551.47
CHOFER DE 1ra. (DE 8 A 15 TON)	4457.81	4551.47
CHOFER DE 2da. (DE 3 A 8 TON)	4196.17	4551.47
CHOFER DE 3ra. (HASTA 3 TON)	4096.10	4551.47
CHOFER DE 4ta.	4003.03	4551.47
ELECTRICISTA DE 2da.	4399.55	4551.47
ENGRASADOR	4096.10	4551.47
ESPESORISTA	4028.84	4551.47
GRANITERO DE 2da.	4399.55	4551.47
GÚINCHERO	4399.55	4551.47
IMPERMEABILIZADOR DE 2da.	4399.55	4551.47
INSTALADOR ELECTROMECHANICO DE 2da.	4399.55	4551.47
LATONERO DE 2da.	4399.55	4551.47
MAQUINISTA DE CONCRETO DE 1ra.	4399.55	4551.47
MAQUINISTA DE CONCRETO DE 2da.	4081.24	4551.47
MECANICO DE GASOLINA DE 1ra.	4501.35	4551.47
MECANICO DE GASOLINA DE 2da.	4399.55	4551.47
OBRAERO DE 1ra.	3664.92	4551.47
OPERADOR DE EQUIPO LIVIANO	4399.55	4551.47
OPERADOR DE EQUIPO PERFORADOR	4291.75	4551.47
OPERADOR DE MARTILLO PERFORADOR	3976.44	4551.47
OPERADOR DE PAVIMENTADORA	4448.95	4551.47
OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 2da.	4399.55	4551.47
OPERADOR EQUIPO DE SANDBLASTING	4399.55	4551.47
PALERO ASFALTICO	3976.44	4551.47
PINTOR DE 2da.	4399.55	4551.47
PLOMERO DE 2da.	4399.55	4551.47
RASTRILLERO	3976.44	4551.47
SOLDADOR DE 2da.	4399.55	4551.47
SOLDADOR DE 3ra.	4344.15	4551.47
VIGILANTE	3664.92	4551.47